

INE/CG453/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS ENTONCES CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN TLÁHUAC, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/180/2015/DF**

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/180/2015/DF**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Jesús Quintero Martínez, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito XXXV en Tláhuac, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.** El dos de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio IEDF-SE/QJ/1893/2015 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, el escrito de queja sin número, presentado por el C. Jesús Quintero Martínez, como entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XXXV en Tláhuac, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en contra de los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en Tláhuac, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 05-06 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

## **HECHOS**

“(...)

*Que por medio del presente curso, solicito a Usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de llevar a cabo una investigación sobre los recursos económicos aplicados en la campaña de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en Tláhuac; ya que a simple vista se puede presumir que están rebasando el tope de gastos de campaña, violentando con ello el Proceso Electoral.*

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Disco compacto sin ningún contenido.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El cinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/180/2015/DF, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto previno al quejoso a efecto que subsanara las omisiones por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los mismos, así como la exhibición de pruebas, mismas que no soportan su aseveración y no obra en el escrito de queja, ya que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 11 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14858/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/180/2015/DF (Foja 12 del expediente).

**V. Requerimiento y prevención formulada al C. Mario Alberto Rangel Mejía.**

- a) El doce de junio de dos mil quince, personal del 27 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, se constituyó en el domicilio señalado en el escrito para entregarle al quejoso el oficio INE/UTF/DRN/14860/2015, a efecto que desahogara la prevención realizada (Fojas 13-16 del expediente).
- b) El trece de junio de dos mil quince, el C. Pedro Alcántara Granados -persona que se encontraba en el domicilio, quien dijo ser empleado del quejoso-, recibió la notificación en comento (Foja 19 del expediente).
- c) El trece de junio de dos mil quince, personal del 27 Consejo Distrital Electoral referido, procedió a notificar por Estrados mediante razones de fijación y retiro).

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causales de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención -en relación al artículo 29 del mismo ordenamiento-, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de cinco de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Jesús Quintero Martínez, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja presentado a fin de que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión se encuadra en el supuesto establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; asimismo, este no cumple con los requisitos de procedencia en relación al numeral 1 fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento de*

*Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; por lo que deberá precisar lo siguiente: 1.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a: a) Cómo acontecieron los hechos denunciados, toda vez que no se desprende una narración clara de los mismos; b) El domicilio, fecha y circunstancia en que ocurrieron los hechos denunciados; 2.- Cuáles fueron las acciones que a su juicio resultaban violatorias de la normatividad electoral; asimismo, por lo que hace a los medios de prueba, presente aquellos que sean idóneos que puedan soportar la denuncia que realizó.-----*

(...)"

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el Acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende. De igual modo, no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni apporto elementos de prueba.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos presuntamente se relacionan con un uso inadecuado de recursos, además que se configura un rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del Acuerdo referido.

Consecuentemente, el doce de junio de dos mil quince, personal adscrito al 27 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Jesús Quintero Martínez en su escrito de queja.

Al respecto, personal del Consejo Distrital aludido requirió la presencia del ciudadano buscado, de quien informaron que no se encontraba. Así, al no encontrar a la persona buscada, se procedió a realizar la citación correspondiente, a efecto que el interesado esperara al día siguiente al mismo servidor público para cumplimentar lo establecido en el Acuerdo de recepción y prevención.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/180/2015/DF**

Por consiguiente, el trece de junio de dos mil quince, a las nueve horas con cinco minutos, el mismo personal del Consejo Distrital, se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en comento, notificando a la persona que se encontraba en ese momento en el domicilio, quien dijo ser empleado del quejoso, el C. Pedro Alcántara Granados. No obstante lo anterior, se procedió a realizar dicha notificación por Estrados mediante razones de fijación y retiro.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el Acuerdo de cinco de junio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Jesús Quintero Martínez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/180/2015/DF**

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**